

dionales para el mercado interior la misma consideración que a la destinada a la exportación, a efectos de la desgravación fiscal. Y en esta misma línea, la Orden de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis extendió los beneficios crediticios concedidos a la exportación, previo pedido en firme, a la construcción y venta de buques contratados entre astilleros y navieros españoles, si bien posteriormente, y a partir de tres de julio y dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se fueron dictando otras disposiciones reguladoras de la financiación de buques mercantes y pesqueros para el mercado interior, hasta llegar a las actualmente vigentes de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, fijando las condiciones de los créditos en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrece el tipo de buques para los que se solicitan.

La Orden del Ministerio de Hacienda de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete reguló la concesión de créditos especiales para financiar a los astilleros acogidos a la Acción Concertada de la Construcción Naval el capital circulante correspondiente a sus entregas a armadores nacionales durante los años mil novecientos sesenta y siete a mil novecientos setenta, y habida cuenta de que el comienzo de aplicación de la Acción Concertada se demoró por un período de dos años, el Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, prorrogó el régimen establecido por dicha Orden por un plazo igual al indicado, lo que, dada la mecánica de esta línea de crédito, determina la extinción de los beneficios otorgados el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dada la conveniencia de seguir facilitando los apoyos financieros que permitan el adecuado desarrollo del sector de la Construcción Naval y la renovación de la flota nacional, resulta aconsejable la continuidad del régimen establecido para la concesión de créditos con objeto de financiar a los astilleros el capital circulante correspondiente a sus entregas a armadores españoles; régimen que al desenvolverse dentro del marco del coeficiente de inversión de la Banca privada creado por la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, requiere ser aprobado por Decreto.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que concedan a los astilleros españoles, con objeto de financiar el capital circulante correspondiente a sus primeras transmisiones o entregas de buques de más de cien T. R. B. a los armadores nacionales con destino a sus flotas respectivas.

Artículo segundo.—El límite máximo de crédito de que podrán gozar en cada anualidad las citadas Empresas será del veinte por ciento del valor de los buques entregados en el año precedente, después de deducir el importe de la prima a la construcción naval y de la desgravación fiscal correspondiente.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

5567 *DECRETO 671/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica el régimen de la Desgravación Fiscal a la exportación de cítricos.*

El sector exportador de cítricos, cuya ordenación comercial de carácter especial ha dado evidentes resultados para su reestructuración, padece en la actualidad las consecuencias de una serie de circunstancias adversas que de por sí aconsejan la adopción de medidas de apoyo en orden a su resolución, aparte de que con tales medidas deba impulsarse la iniciada reestructuración de dicho sector.

Como instrumento selectivo para lograr los objetivos indicados, resulta adecuado el que ofrece la desgravación fiscal a la exportación.

A tal efecto, y aun cuando la fijación del tipo desgravatorio correspondía al Ministerio de Hacienda a tenor del artículo séptimo en relación con el segundo del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, en el presente caso, por incidir en el problema la distribución de la cuota de la desgravación fiscal concedida y otros aspectos sobre la reorganización sectorial, que fueron regulados en el Decreto dos mil cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, resulta obligado en esta ocasión utilizar la misma vía normativa que en la ocasión anterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, cumplidos los trámites reglamentarios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La desgravación fiscal a la exportación de frutos cítricos (partidas arancelarias cero ocho punto cero dos A-uno, cero ocho punto cero dos B, cero ocho punto cero dos C, cero ocho punto cero dos D y cero ocho punto cero dos E) se fija en el seis coma cinco por ciento, excepto para las exportaciones a las provincias Canarias, Ceuta, Melilla y Sahara, para las que regirán las normas actuales o que en su caso se establezcan.

Artículo segundo.—La totalidad de la desgravación fiscal será cobrada por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, dándole el siguiente destino:

- Cuatro puntos de libre disposición serán transferidos a las firmas exportadoras que los hayan devengado a través de los respectivos Grupos Sindicales.
- Un punto quedará retenido en una cuenta especial de cada uno de los Grupos Sindicales de Exportadores, a fin de promover la creación de organizaciones comunes de venta por aquellas Empresas miembros que voluntariamente lo deseen o de realizar otras actuaciones comerciales que tiendan al desarrollo del sector, cuyos proyectos hayan sido aprobados previamente por el Subsecretario de Comercio, quien asimismo autorizará la disposición de fondos para estos fines.
- Uno coma cinco puntos quedarán afectados a la constitución de una cuenta especial en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para la publicidad y promoción de los frutos cítricos españoles. La disposición de fondos para dicho objeto será propuesta por el Comité de Gestión al Subsecretario de Comercio, debiendo someterse su aplicación al control y evaluación pertinente por parte de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Exportación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ANTONIO BARRERA DE IRIBO

5568 *DECRETO 672/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 17.02.A 2.*

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración y comercialización, en su caso, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida diecisiete punto cero dos punto A-dos del Arancel de Aduanas.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de dicho Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,